

LA GESTION COLECTIVA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

JOSÉ RENÉ ORÚE CRUZ

Introducción

En Nicaragua, por medio de la Ley No. 312, se aprobó la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 166 del 31 de Agosto de 1999.

Lo cual, implica que nos encontramos ante una nueva realidad, por consiguiente la administración por el Registro de la Propiedad Intelectual de la Ley señalada, por medio de la Oficina Nacional de Derecho de Autor y Conexos, implica que se asumirán nuevos retos para asegurar la tutela de los derechos, debiendo conformarse la Comisión Nacional anti piratería, implementar en medios de comunicación estatal campañas anti-piratería; capacitar jueces, procuradores, fiscales, funcionarios de aduana, policía económica; además asesorar a los autores nacionales a cerca de la necesidad de proteger sus derechos patrimoniales por medio de la gestión colectiva.

Es importante, tener presente que el artículo 133 señala que la Ley de Derecho de Autor es de interés social y de orden público.

Pero, sucede que es necesario que los autores y los titulares de los derechos de explotación, al igual que los titulares relacionados a los derechos conexos conozcan ley, a fin de que puedan estar preparados para luchar por sus derechos y su adecuada aplicación.

Entremos en materia, ¿Qué entendemos por derecho de autor?:

“En sentido objetivo, derecho de autor es la denominación que recibe la materia; en sentido subjetivo, alude a las facultades de que goza el autor en relación con la obra que tiene originalidad o individualidad suficiente y que se encuentra comprendida en el ámbito de la protección dispensada.”¹

Dentro de las facultades mencionadas, nos encontramos en primer lugar con los Derechos Morales del autor, los que son irrenunciables e inalienables, y en segundo lugar tenemos los Derechos Patrimoniales que son alienables y temporales, según establece la Ley Nicaragüense de Derecho de Autor (LDA), artículos 20 y 23.

Cuando se hace referencia a la tutela de los derechos patrimoniales, entonces, surge la necesidad de recurrir a la Sociedad de Gestión Colectiva, que es una institución dedicada en nombre propio o ajeno, a la gestión de los derechos patrimoniales de Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, por cuenta y en interés de varios de sus titulares o concesionarios en exclusiva, art. 115 LDA.

Debo señalar, que a la fecha no se ha constituido ninguna institución de gestión colectiva, siendo esta la principal motivación que tuve para realizar el presente trabajo investigativo denominado: "**La Gestión Colectiva de los Derechos Patrimoniales**".

En el presente trabajo investigativo, realice revisión a cerca de la noción y naturaleza jurídica de la gestión colectiva, efectúe una revisión sobre los antecedentes históricos; para posteriormente proceder a realizar un análisis amplio a cerca de los vínculos jurídicos que se manifiestan en la gestión colectiva; también efectué análisis comparativo sobre lo que considero los principales aspectos regulados sobre la institución de gestión en la Legislación Centroamericana; concluyendo con la presentación de algunos aspectos generales sobre la gestión colectiva en el ámbito internacional.

I. Noción y naturaleza jurídica de la gestión colectiva

1. Noción

Ficsor y Lypszyc definen la administración colectiva de la manera siguiente:

1. Mihály Ficsor sostiene que existe administración colectiva, cuando: "Los titulares de derechos autorizan a las organizaciones de administración colectiva para que administren sus derechos, es decir, supervisen la

1. LIPSZYC, Delia, "Derecho de Autor y Derechos Conexos", Ediciones UNESCO/CERLALC/ZAVALIA. Buenos Aires, 1993. Pág. 18.

utilización de las obras respectivas, negocien con los usuarios eventuales, les otorguen licencias a cambio de regalías adecuadas y en condiciones convenientes, recauden, esas regalías y las distribuyan entre los titulares de derechos"².

2. Delia Lipszyc afirma que: "Por gestión colectiva se entiende el sistema de administración de derechos de autor y de derechos conexos por el cual sus titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras, sus prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales- según el caso- serán utilizadas por los difusores y otros usuarios primarios, el otorgamiento de las respectivas autorizaciones, el control de las utilidades, la recaudación de las remuneraciones devengadas y su distribución o reparto entre los beneficiarios"³.

Considerando ambas nociones, resulta importante destacar los siguientes elementos comunes:

- En cuanto a los sujetos:

En las organizaciones de administración colectiva participan tanto los titulares de derechos, como las organizaciones de administración.

- Con relación al objeto:

Destaca la administración de los derechos de los titulares por las organizaciones creadas para tal fin, con el objeto de distribuir regalías entre los beneficiarios.

A partir de estos elementos, resulta posible visualizar lo que corresponde a la naturaleza, el vínculo jurídico y el funcionamiento de las organizaciones de gestión colectiva.

2. Naturaleza Jurídica de las Organizaciones de Gestión Colectiva

Se crean las organizaciones de gestión colectiva con el objeto de administrar los derechos patrimoniales de los autores, artistas intérpretes y ejecutantes y a la vez ejercer los derechos derivados de la legislación nacional.

Esa administración se expresa en:⁴

2. FICSOR, Citado por VIGNOLI, Gustavo, Documento SELA, La Gestión colectiva del Derecho de Autor, 1991, Pág. 4.
3. LIPSZYC, Delia, Ob. Cit., Pág. 407.
4. MARIZCURRENA ORONOZ, Martín, La gestión colectiva de los Derechos de Autor y Conexos, curso académico OMPI/SGAE, Antigua, Guatemala, 1999, Pág. 5.

- a. El control del mercado en donde le tocará actuar, es decir conocer a los usuarios; conocer de ellos las diversas modalidades que hacen uso del repertorio, entendiéndose por ello, la finalidad de ese uso y el quantum del beneficio económico que esos usos obtendrán.
- b. Convenir y negociar con dichos usuarios, en nombre de todos sus miembros, las condiciones de ese uso y de que manera.
- c. Otorgando licencias o autorizaciones, condicionados al pago de una tarifa o arancel, o regalía, en concepto de derechos económicos.
- d. Distribuir las regalías entre los autores, artistas intérpretes y ejecutantes cuyas obras fueron objeto de utilización.

Para cumplir con lo anterior, se requiere que toda organización de gestión colectiva:

- “i) tenga por finalidad, y asegure efectivamente, el fomento de los intereses morales de los autores y la defensa de sus intereses materiales;
- ii) cuente con mecanismos eficaces para la recaudación y distribución de regalías de derechos de autor y asuma la plena responsabilidad de las operaciones correspondientes a la administración de los derechos que se le confíen;
- iii) no ejerza también, a menos que sea como actividad secundaria, la administración de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas, los organismos de radiodifusión u otros titulares de derechos”⁵.

Eso, implica que una organización que cumpla una de las dos primeras condiciones, podrá ingresar en la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC) sólo como miembro asociado⁶.

Cabe destacar, que el criterio de CISAC y de diversos tratadistas coincide en cuanto a que no importa la forma jurídica que adquiera la organización de gestión colectiva, puede ser sociedad o asociación civil, o corporaciones privadas sin fines de lucro; o instituciones de derecho público; lo importante

5. OMPI, Administración colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos, Ginebra, 1991, Pág. 10.

6. LIPSZYC, Delia, Ob. Cit., Pág. 423.

consiste en que excluyan las empresas u organizaciones comerciales que persigan fines de lucro. Aunque, el criterio aceptado mayoritariamente es la forma de una asociación civil sin fines de lucro.

En cuanto a las organizaciones que en cada país se ocupan de la gestión colectiva de los diversos derechos, Delia Lipszyc afirma que en algunos países la administración de los autores es realizada por sociedades diferentes según el género de las obras y de las utilizaciones; en otros países, en cambio, una sola sociedad general se ocupa de la gestión colectiva de los diversos derechos sobre obras de categorías diferentes. Todo dependerá de las circunstancias locales⁷.

II. Antecedentes históricos

Se afirma, que en Francia se fundaron las primeras sociedades de autores; aunque se sostiene que la primera de estas sociedades nace relacionada con el nombre de Pierre Agustin - Caron Beaumarchais⁸. De lo cual resultó la primera sociedad que se ocupó de la administración colectiva de los derechos de autor, Société des Auteurs et Compositeurs Dramatiques (S A C D) en 1777.

Posteriormente, en 1837, se funda la Société des Gens de Lletres (S G D L) por Victor Hugo, Honeré de Balzac y Alexandre Dumas, entre otros⁹.

Pero, es en 1847 cuando Paul Henrión y Victor Parizot compositores y Ernest Bourget escritor, con el apoyo de su editor, presentaron demanda contra un café - concert, denominado Ambassadeurs. Ellos, argumentaron que resultaba contradictorio que tuvieran que pagar por sus asientos y alimentos, mientras que nadie manifestaba intención de pagarles por las obras que ejecutaba la orquesta. Incluso, para enfatizar su propuesta, tomaron la decisión de no pagar hasta que se les pagare.

El fallo resultó favorable a Henrión y demás compañeros, siendo obligado a pagar una suma importante de dinero en concepto de regalías el propietario del Ambassadeurs¹⁰. Este fallo memorable, sirvió para que compositores y letristas de obras musicales no dramáticas tuvieran la posibilidad, también de ejercer sus derechos.

7. Idem, Pág.. 431-432.

8. OMPI, Ob. Cit. Pág. 9.

9. Idem Pág. 9

10. Idem Pág. 10

Ya en 1850, se funda un organismo de recaudación, el cual fue sustituido por la Société des Auteurs, Compositeurs Editeurs de Musique (SACEM)¹¹.

El ejemplo Francés fue seguido en casi todos los países Europeos; ya para 1926, 18 sociedades fundaron en París la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC)¹².

En América Latina, los inicios remontan a 1910, con la Sociedad Argentina de Autores Dramáticos y Líricos, posteriormente van surgiendo entidades autorales en Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela. Al igual que las entidades de gestión de intérpretes y ejecutantes en Argentina, Brasil, Colombia, Chile, México, Uruguay y Venezuela¹³.

III. Vínculos jurídicos en la gestión colectiva

1. Mandato

Afirma el Dr. Antequera Parilli que: "Las relaciones jurídicas entre un titular derecho autoral o conexo y la organización que administra sus aspectos económicos, son de diversa índole, según se trate de una entidad de derecho público o privado, tenga o no derechos exclusivos o monopólicos para la administración del repertorio correspondiente en un determinado territorio y, en consecuencia, exista una representación obligatoria o voluntaria. La primera relación jurídica que salta a la vista es la del mandato, porque se otorga a la entidad la representación u administración de los derechos de los autores, artistas o productores, dependiendo de los casos, no solamente nacionales, sino también de aquellos pertenecientes a sociedades extranjeras del Mismo género con las cuales la nacional mantenga contratos de representación (unilateral o bilateral), o de cesión de repertorios."¹⁴

Por medio de este vínculo jurídico, resulta que la sociedad de gestión quedará autorizada para representar al titular del Derecho de Autor en el ejercicio de sus derechos patrimoniales y morales.

11. Idem Pág. 10

12. LIPSZYC, Delia, Ob. Cit. Pág. 415.

13. ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, Derecho de Autor, Edit. Venezolana C.A., Caracas, 1998, TOMO II, Pág. 683.

14. ANTEQUERA P., Ricardo, Ob. Cit. Pág. 695.

Es importante señalar, que no implica que el titular de derechos adquiere de forma autónoma la condición de socio de la organización de gestión. Para lo cual, se requiere cumplir un segundo paso, el cual consiste en que se presenta la solicitud y la posterior aceptación, una vez que se comprueba el cumplimiento de los requisitos establecidos en el estatuto.

Por tanto, es importante diferenciar, que una cosa es la condición de titular administrado, y otra la de ser socio de la organización¹⁵.

2. Titular administrado y organización de gestión colectiva

2.1 Principales funciones de la organización

Si consideramos las principales obligaciones derivadas del mandato, destacan las siguientes¹⁶:

- a. Vigilancia del uso del repertorio
- b. Recepción y archivo de sus obras y producciones
- c. Licenciamiento de sus obras y producciones
- d. Reproducción de sus derechos
- e. Distribución
- f. Información en la liquidación de derechos
- g. Información de las cuentas de gastos y resultados

El Dr. Santiago Schuster, desarrolla cada una de estas funciones de la siguiente manera:¹⁷

- a. Vigilancia del uso del repertorio

La gestión colectiva es el medio efectivo para ejercer control sobre las obras o producciones utilizadas en su territorio, ante la imposibilidad de ejercer dicho control el titular. Además, la supervigilancia sobre la explotación de las obras y producciones que administra, evita la competencia desleal que puedan ejercer usuarios que ilícitamente obtienen el uso gratuito de las mismas.

15. SCHUSTER V., Santiago, OMPI Curso académico, La gestión colectiva y Derechos de Autor y Derechos Conexos, Guatemala, 1999, Pág. 9.

16. Idem, Pág. 14.

17. Idem, Pág. 14-18.

b. Recepción y archivo de sus obras y producciones

La sociedad de gestión debe conocer y recepcionar las obras y producciones que sus miembros han entregado en administración.

Los administrados y / o miembros de la sociedad deberán declarar sus obras y producciones, a la vez que incorporarán las obras o producciones futuras. Debiendo declarar las mismas en los formatos establecidos. Con toda la información declarada, se procede a conformar el repertorio nacional que permita informar rápida y detalladamente en todo tiempo sobre su contenido y titulares.

Deberá establecer coordinación internacional para el envío y recepción de la información sobre los repertorios de las otras sociedades.

c. Licenciamiento de sus obras y producciones

Una modalidad en que la gestión colectiva funciona a favor de los usuarios de obras y producciones protegidas, es que éstos puedan procurar de la entidad la autorización que legitima el uso o explotación que efectúan. Esta negociación pretende que a cambio del uso, reciba la sociedad una remuneración justa y adecuada. Se acostumbra otorgar autorización no exclusiva y establecer tarifas que fijen la remuneración.

d. Recaudación de derechos

Por medio de su infraestructura de empleados y representantes, la sociedad de gestión colectiva recauda el pago de los derechos, en las condiciones pactadas.

E. Distribución

Parte del objeto de un sistema de gestión colectiva es entregar los derechos recaudados a los titulares de obras o producciones explotadas, así como a sociedades hermanas extranjeras. Dicha actividad debe realizarse con la mayor transparencia posible y conforme a las reglas o principios de general reparto o distribución.

Existen diferentes modalidades de reparto, siendo uno de ellos el denominado "suum cuique", el cual se expresa de forma simple: **para cada uno lo suyo**¹⁸.

18. UCHTENHAGEN, Ulrich, III Congreso Iberoamericano sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, Uruguay, 1997, Edit. Barreiro y Ramos, Tomo II, Pág. 821.

En cuanto a las "llaves" de reparto, es importante considerar que el importe que recae en cada obra utilizada se paga en su totalidad al autor si él sólo ha creado la obra; pero si son varios autores o en calidades distintas, como compositor, autor de texto, arreglista, traductor entonces se distribuye la indemnización por obra entre los diferentes derechohabientes. Esta distribución se rige según las llamadas "llaves de reparto" que se establecen en el reglamento correspondiente¹⁹.

f. Información en las liquidaciones

El proceso de gestión finaliza con la entrega a los titulares de derecho de la correspondiente liquidación, en base al procedimiento establecido. Además, de cumplir con lo establecido en el contrato de mandato, sirve como mecanismo de control de gestión realizada.

g. Información de las cuentas de gastos y resultados

Es obligación primordial, basada en razones de transparencia que la organización informe a sus miembros representados, así como a los usuarios, el balance de su ejercicio social y el estado de resultado, auditado por una empresa reconocida.

2.2 Principales obligaciones del administrado

De igual manera, Schuster menciona las principales obligaciones del administrado y en tal sentido lista las siguientes:²⁰

- a. Información del repertorio
- b. Información de las utilidades
- c. Participación en los órganos societarios
- d. Defensa en la sociedad de gestión.
- e. En control de la gestión

a. Información del repertorio

El administrado se obliga a reportar a la organización las obras o producciones que pondrá en administración, de la cual es titular de los derechos.

19. Idem., Pág. 821.

20. SCHUSTER, Santiago, Ob. Cit, Pág. 16-19.

b. Información de las utilizaciones

Es importante, a la vez recibir la colaboración oportuna de los titulares a cerca de los usos de los cuales ha tenido conocimiento para los efectos de facilitar el cometido de la sociedad al respecto.

c. Participación en los órganos societarios

Al incorporarse el administrado a una organización, se obliga a cumplir con sus obligaciones sociales, en especial participando en el órgano de representación social.

d. Defensa de la sociedad de gestión

Otro deber, consiste en la necesidad de defensa de la organización frente a los ataques que pueda recibir de terceros.

e. El control de la gestión

El socio analizará la información periódica elaborada por la organización, donde se especificará los anticipos de derechos, los abonos, descuentos autorizados, fondos de asistencia y otros.

3. El Socio y la Organización²¹

La organización establece una serie de medidas internas para asegurar la incorporación de un socio, por medio del llenado de solicitudes tipo, así mismo la suscripción del mandato o documento de cesión de derechos, para los efectos de conceder en administración las obras.

La solicitud de incorporación, comprende además, la aceptación de los estatutos de la organización, y la obligación de informar sobre cada una de las obras o producciones que el titular de los derechos pondrá bajo la administración.

El órgano de administración revisa los antecedentes del postulante, en especial, sobre la efectividad de existir un repertorio de obras o producciones que pueda tener una potencial utilización. Aprobada la solicitud correspondiente, el postulante pasa a formar parte de la sociedad de gestión.

En cuanto a las diferentes modalidades y condición de incorporación de los socios, podemos mencionar: Honorario, ordinario, activos. Donde el socio

21. SCHUSTER, Santiago, OMPI, Curso académico, La sociedad de gestión como protagonista de la gestión colectiva: su noción y triple función, La Habana, 1998, Pág.21-27.

ordinario y activo representa una cantidad determinada de votos; pudiendo elegir y ser electo; como regla general los órganos principales de la institución son el consejo de administración, consejo o asamblea general que es el máximo órgano, la comisión de vigilancia y la comisión de ética.

IV. Legislación en centroamérica sobre gestión colectiva

Un análisis comparativo sobre las disposiciones en materia de gestión colectiva contempladas en las legislaciones de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá tratando de identificar los elementos comunes o no, con el fin determinar cual es el alcance de las regulaciones en materia de gestión colectiva, así como el grado de armonización obtenido a nivel regional, lo que permite precisar las siguientes consideraciones:

1. Definición

Únicamente la Ley de Nicaragua y el Reglamento de la Ley de Costa Rica definen lo que se entiende por sociedad de gestión colectiva, veamos lo que señala el Reglamento de la Ley de Costa Rica en su Art. 3:

"Las sociedades de gestión colectiva son personas jurídicas privadas constituidas como sociedades civiles bajo normas del Código Civil, y autorizadas para operar por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, que no tienen por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia, sino proteger los derechos patrimoniales de los titulares de derechos de autor derechos conexos, tanto nacionales como extranjeros, reconocidos por la ley y los convenios internacionales que ha ratificado el país, así como para recaudar en nombre de ellos, y entregarles las remuneraciones económicas derivadas de la utilización de las obras y producciones intelectuales, confiadas a su administración por sus asociados o representados, o por los afiliados a entidades extranjeras de la misma naturaleza."

En el resto de leyes se enuncian únicamente un conjunto de funciones a desarrollar por la institución.

2. Objeto

De forma general todas las legislaciones señalan como objeto el siguiente: Se trata de sociedades civiles, sin fines de lucro, destinadas a proteger los derechos patrimoniales de los autores y los derechos conexos.

3. Autorización para operar

En cuanto a su constitución, se basan en disposiciones del Código Civil, en leyes especiales sobre asociaciones o en el Código de Comercio.

Todas, establecen que deberá inscribirse en la Oficina de Derecho de Autor, cumpliendo con el registro previo en las oficinas administrativas que cada ley determina.

Se determina que la función de control registral en la Oficina de Derecho de Autor es simplemente para:

- a. autorizar su funcionamiento
- b. O como un mero trámite de carácter administrativo.

4. Contenido de los estatutos

A excepción, de la Ley de Costa Rica y el Salvador, en el resto de disposiciones se realiza una enumeración taxativa de aspectos que obligatoriamente deberán contener los estatutos.

1. Denominación de la entidad;
2. Clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y la participación, de cada categoría de titulares, en la dirección o administración de la entidad.
3. El objeto o fines, con indicación de los derechos administrados.
4. Las condiciones para la adquisición y pérdidas de la calidad de asociado.
5. Los derechos de los asociados y representados.
6. Los deberes de los asociados y representados y su régimen disciplinario.
7. Los órganos de gobierno y sus respectivas competencias.
8. Los procedimientos para la elección de las autoridades.
9. Patrimonio inicial y los recursos económicos previstos.
10. Las reglas para la aprobación de las normas de recaudación y distribución
11. El régimen de control y fiscalización de la gestión económica y financiera de la entidad.

12. La oportunidad de presentación del balance y la memoria de las actividades realizadas anualmente, así como, el procedimiento para la verificación del balance y su documentación;
13. El destino del patrimonio de la entidad en caso de disolución y liquidación.

En fin, se trata de garantizar que la entidad realmente sea un instrumento para la defensa de los derechos patrimoniales.

5. Atribuciones

En cuanto a las atribuciones, se establecen de forma clara en la Ley de Honduras y Guatemala las siguientes:

1. Representar a los socios judicial y administrativamente.
2. Celebrar convenios con asociaciones en el extranjero.
3. Negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones, la remuneración y otorgar las Autorizaciones.
4. Recaudar y distribuir a sus socios, las remuneraciones provenientes de los derechos que les corresponden.
5. Representar el país a las sociedades extranjeras con quienes tienen contrato de representación.
6. Supervisar el uso de las licencias autorizadas.
7. Realizar cualquier otro acto autorizado por los autores.

6. Actividades sociales

En las legislaciones de Nicaragua y Honduras, encontramos que las asociaciones dispondrán del objetivo de satisfacer fines sociales y culturales, pudiendo destinar hasta el 10% de lo recaudado, señala la Ley de Honduras.

7. Gastos

Sobre el control y administración, la Ley Hondureña establece que los gastos administrativos de la sociedad de gestión no excederán del 30% de la cantidad total de la remuneración.

8. Distribución de derechos

En cuanto a la distribución de los derechos recaudados, la Ley de Guatemala, Nicaragua y Panamá determinan el reparto será considerando:

1. La distribución se hará en forma proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones y producciones.
2. La distribución de derechos que correspondan a extranjeros se hará en los mismos términos establecidos para la distribución de los derechos que correspondan a los nacionales.
3. No prescriben, a favor de las sociedades de gestión colectiva y en contra de los asociados, los derechos o las percepciones cobradas a ellas.

9. Contrato

La Ley de Nicaragua, establece que el encargo, lo asume la sociedad de gestión de parte del autor o titular, a través de un contrato de adhesión. Determinando además, que el contrato podrá ser mandato, cesión o concesión exclusiva.

V. La gestión colectiva en el ámbito internacional

Resulta prácticamente imposible concebir que el titular con sus propios medios se encargue de la administración de sus derechos de forma individual, o una organización de gestión colectiva se encargue en el extranjero por si misma.

Lo anterior motivó a que se desarrollara el sistema internacional de gestión colectiva de los derechos de autor de los titulares de derechos conexos.

Es así, como en París en 1926 se funda la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC). También en 1929 fue fundada en París el Bureau International des sociétés gérant les droits d'enregistrement et de reproduction mécanique, constituyendo un órgano centralizado de negociación²².

Debo mencionar a la Internacional Federation of Phonogram and Videogram Producers (IFPI), fundada en 1933, siendo el único organismo internacional que representa mundialmente a los productores de fonogramas²³.

22. LIPSZYC, Delia, obc. Pág. 502.

23. Idem., Pág. 503.

Cabe señalar, que existen otras organizaciones de defensa, como la Federation Internationale de Acteurs (FIA), la Federacion Internationale des Musiciens (FIM), Associación Internazionale des Arts Plastiques (AIAP)²⁴.

Es por medio de las organizaciones de gestión colectiva en cada país que inicia el trabajo de coordinación para la adecuada administración de los derechos. Por eso se realizan esfuerzos de coordinación con otras sociedades, cuyo resultado se expresa en contratos de representación.

Para la conclusión de los contratos de representación recíproca, las sociedades se otorgan los derechos a ellas conferidas por los autores de su país. El texto de estos contratos de representación de derechos corresponde a un modelo de contrato de la Confederación Internacional de Sociedades de Gestión Colectiva²⁵.

Además del otorgamiento recíproco de derechos, los contratos contienen disposiciones sobre los principios de reparto, sobre el intercambio de documentación, sobre las modalidades de liquidación y pago y sobre las obligaciones de información.

Una obligación derivada de dichos contratos es la de remitir información, a través de formularios estándar²⁶. Para lo cual, la CISAC estableció la documentación CAE. Que significa compositores, autores y editores. Se trata, de un banco de datos con nombres completos y razón o denominación social de todos los autores y editores que pertenecen en alguna parte del mundo a una sociedad de Derecho de Autor.

También existe la World Works List, se trata de un banco de datos que permite localizar a que repertorio nacional pertenece la obra²⁷.

Me parece de suma importancia, incluir, en este trabajo de revisión bibliográfica, la Declaración de la CISAC sobre la gestión colectiva de los derechos de los autores, adoptada en el 38 Congreso efectuado en 1992, la que determina el objeto y la importancia de la gestión colectiva²⁸.

24. Idem., Pág. 506-507.

25. UCHTENHAGEN, Ulrich, Curso académico OMPI/SGAE, LA gestión colectiva de los Derechos de Autor y Conexos. Guatemala, 1999, Pág. 13.

26. Idem. Pág. 14.

27. Idem., Pág. 15.

28. Cit. por: MARIZCURRENA O, Martín, OMPI, Curso académico, La gestión colectiva de los Derechos de Autor y Conexos., Guatemala, 1999, Pág. 8-9

- a. El Derecho de Autor es el derecho individual y exclusivo que pertenece a todo creador de una obra literaria y artística de explotar esa obra, o de autorizar a otros a hacerlo dentro del respeto a su derecho teniendo al mismo tiempo la seguridad de ser reconocido como autor de la obra y de verla comunicada al público sin deformación, de esta manera, este derecho contribuye al desarrollo cultural de la sociedad.
- b. Debido al gran número de usuarios potenciales de las obras y a la variedad continuamente ampliada, de los modos de utilización de aquéllas, ese derecho individual y exclusivo resulta cada vez más difícil y hasta imposible de ser ejercido eficazmente por parte del autor aislado. Los autores han tomado pues, la iniciativa de agruparles en organizaciones colectivas encargadas de representarles y de velar por sus intereses, haciendo velar de manera adecuada sus derechos, así como, en su caso, los de algunos de sus derechohabientes.
- c. La importancia y el papel desempeñado por estas organizaciones están reconocidos por las organizaciones internacionales intergubernamentales del sistema de Naciones Unidas, Competentes en la materia (UNESCO y OMPI), las cuales con el objetivo de mantener el equilibrio entre los intereses de los titulares de derechos y los usuarios, han manifestado claramente su preferencia por la gestión colectiva de los derechos de los autores con respecto a cualquier sistema de licencia no voluntaria.
- d. La gestión colectiva de los derechos de autores, aseguradas por las sociedades de autores u otras organizaciones análogas que responde de forma adecuada a las exigencias nacidas del desarrollo de los medios y las técnicas modernas de comunicación y reproducción de las obras, permite al público disfrutar lícitamente de éstas en la forma más amplia y fácil. La experiencia demuestra que esta gestión tiene tal significado en la efectividad de los derechos, que debería ser reconocida con carácter obligatorio en la medida que ello resulta indispensable para una salvaguardia eficaz tanto de los intereses de los autores como de los usuarios.
- e. Las organizaciones de gestión colectiva no sólo aseguran la protección de los derechos de los autores de conformidad con las disposiciones de las legislaciones nacionales y de los convenios internacionales sobre derechos de autor, sino que también contribuyen a una aplicación correcta de esas legislaciones y convenios, facilitando a los usuarios el cumplimiento de las obligaciones que para ellos se derivan de unas y otros. Tales organizaciones contribuyen además a mantener a un coste razonable las múltiples operaciones que implica el ejercicio a escala mundial de los derechos de los autores, y ello tanto más cuanto que esas organizaciones de carácter

profesional son administradas por una representación de sus miembros, que no tienen otro interés que el de reducir los gastos de gestión, al mínimo posible.

- f. La gestión colectiva de los derechos de los autores se basa fundamentalmente en el principio del trato nacional, que garantiza en cada país a los autores extranjeros, los mismos derechos, garantías y condiciones reconocidos a los autores nacionales. Esta paridad de tratamiento entre unos y otros, concierne tanto a las autorizaciones que hayan de concederse como al control de las utilidades de las obras, a la percepción de las remuneraciones, al establecimiento de una documentación suficiente relativa a las obras y a sus derechohabientes, a las deducciones realizadas en concepto de gastos de gestión o para fines sociales y culturales, y al reparto de los cánones.
- g. Las organizaciones de gestión colectiva, al hacer posible el ejercicio de determinados derechos que las legislaciones, los convenios internacionales reconocen a los autores, deben, al mismo tiempo, asumir esas responsabilidades con toda independencia deseable, ya se trate de las condiciones de las autorizaciones que se hayan de conceder a los usuarios, ya a la negociación de las tarifas correspondientes a la utilización de las obras, ya de la definición de los parámetros y procedimientos relacionados con el reparto de los cánones.
- h. El control de la utilización de las obras, la percepción de los cánones y su reparto deben ser asegurados por las organizaciones de gestión colectiva de manera tan extensa y completa como les sea técnicamente posible y de forma tal que desde un punto de vista económico, ese modo de proceder resulte, en definitiva, beneficioso para los autores y sus derechohabientes.
- i. Las retenciones efectuadas por las organizaciones de gestión colectiva sobre las cantidades percibidas por ellos, deben servir exclusivamente a cubrir sus gastos de funcionamiento, salvo que puedan ser utilizadas, en una medida limitada, para atender determinados fines sociales o culturales, contando con un acuerdo previo y explícito concluido a este respecto con los titulares, tanto nacionales como extranjeros, de las cantidades de que se trata o con los órganos u organizaciones que los representen.
- j. Las operaciones realizadas por las organizaciones de gestión colectiva, en el cumplimiento de las numerosas y diversas tareas que les están confiadas, deben ser efectuadas con tal transparencia, tanto respecto a sus mandatarios nacionales como a los miembros de las organizaciones extranjeras semejantes, con las que hayan establecido acuerdos de representación.

- k. Las reglas profesionales y las demás disposiciones de índole deontológica definidas en el marco de la CISAC y propuestas por ella a sus sociedades miembros constituyen para éstos un conjunto de normas de referencia que, por la armonización que aportarán a los métodos de gestión, conducen a una autorregulación de la actividad de esas sociedades y contribuyen a la transparencia de sus operaciones.
- l. La oportunidad de recurrir al derecho de la competencia o a la legislación antitrust para juzgar las acciones realizadas por las organizaciones de gestión colectiva, debe apreciarse siempre teniendo en cuenta el carácter específico de las obras del espíritu, que acumulándose en el tiempo y en el espacio sin sustituirse nunca, unas a otras, se diferencian así de los demás bienes del comercio, y de ahí las modalidades particulares de la gestión de los derechos correspondientes a esas obras.
- m. La represión de los eventuales abusos que puedan cometer las organizaciones de gestión colectiva por el hecho de la situación de oligopolio en la que se encuentran la mayor parte de ellas, no puede resultar en ningún caso de la sola constatación de la existencia, de un país a otro, de un diferente nivel de tarifas aplicadas por esas organizaciones después de haberlas negociado con sus interlocutores intelectuales.
- n. En el marco de sus obligaciones internacionales en materia de protección del Derecho de Autor y de promoción de la cultura, los Estados deben adoptar y desarrollar medidas apropiadas de apoyo a la gestión colectiva de los derechos de los autores con miras a una mejor aplicación de las legislaciones nacionales y de los convenios internacionales que regulan esas materias.

Conclusión

A manera de conclusión señalo los siguientes aspectos:

Tengamos presente, resulta prácticamente imposible, que de forma individual, los autores, artistas interpretes y ejecutantes efectúen la administración de sus derechos, situación que se complejiza cuando se trata de la gestión de los mismos en el extranjero.

A pesar que las legislaciones sobre Derecho de Autor en Centroamérica son de fecha reciente en cuanto a su promulgación y el esfuerzo realizado para lograr la armonización de las mismas, el capítulo desarrollado sobre la Gestión Colectiva no presenta un contenido uniforme o similar, eso implica por tanto que en algunas leyes el tema se desarrolla con amplitud, como sucede en la Ley de Honduras y Nicaragua, y en otras, a diferencia de lo que ocurre con la Ley de Costa Rica, donde la misma remite al Reglamento para las disposiciones de esta materia.

En algunos países Centroamericanos se hace necesario crear Sociedades de Gestión Colectiva, tal es el caso de Nicaragua, siendo una actividad a priorizar para los próximos años, en caso contrario los autores o titulares continuarán imposibilitados de la administración de sus derechos.

También, es un elemento importante a señalar, que se hace necesario fortalecer el trabajo que realizan las sociedades de gestión ya existentes en los países de Centroamérica.

Asimismo, es necesario enfatizar a cerca del el trabajo de supervisión y control que el Estado realiza sobre estas instituciones, en donde debe resaltarse la supervisión que corresponde realizar a la Oficina de Derecho de Autor.

Para finalizar, menciono lo relativo a la información a suministrar por la sociedad de gestión, para asegurar la transparencia de su gestión, actividad que se complementa por el interés que manifiesten los asociados en participar en la toma de decisiones a través de los diferentes órganos de la sociedad

Bibliografía

ANTEQUERA PARRILLI, Ricardo, *Derecho de Autor*, Edit. Venezolana C.A., Caracas, 1998, Tomo I y II.

Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual, Madrid, 1991, Tomo II.

LIPSZYC, Delia, *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, Edit. UNESCO/CERLALC/ZAVALIA, Buenos Aires, 1991.

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala, Decreto 33- 98.

Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual de El Salvador, Decreto 604.

Ley de Derecho de Autor y los Derechos Conexos, Honduras, Decreto 4-99-E.

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Nicaragua, Ley 312.

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y sus Reformas, de Costa Rica, Decreto 7397.

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Panamá, Decreto 15.

MARIZCURRENA ORONoz, Martín, *La Gestión Colectiva de los Derechos de Autor y Conexos*, Curso Académico OMPI-SGAE, Guatemala, 1999.

OMPI, Administración Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos, Ginebra, 1991.

SCHUSTER V., Santiago, La Gestión Colectiva y Derechos de Autor y Derechos Conexos, OMPI-SGAE, Guatemala, 1999.

SCHUSTER V., Santiago, OMPI-SGAE, Curso Académico, La Sociedad de Gestión como protagonista de la Gestión Colectiva: Su noción y triple función, La Habana, 1998.

UCHTENHAGEN, Ulrich, III Congreso Iberoamericano sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos; Uruguay, Edit. Barrero y Rojas, 1997, Tomo II.

UCHTENHAGEN, Ulrich, La Gestión Colectiva de los Derechos de autor y Conexos, Curso

VIGNOLI, Gustabo, Documento SELA, La Gestión Colectiva del Derecho de Autor, 1991.